

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-023-2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. En fecha 7/1/2022 a las 21:21 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 17-2022, en la cual requirió:

“Solicito la cantidad de feminicidios y feminicidios agravados registrados en el 2021, consolidados en la Mesa Tripartita, conformada con FGR, Instituto de Medicina Legal y PNC, clasificados por mes del hecho, edad, por tipo de feminicidio, y municipio donde sucedió el hecho.

También solicito la cantidad de homicidios detallados por mes del hecho, edad, por tipo (homicidio simple, homicidio agravado, homicidio piadoso, homicidio culposo e inducción al suicidio), y municipio donde sucedió el hecho.” (Sic).

2. A las nueve horas con veintiocho minutos del día diez de enero de dos mil veintidós, se pronunció resolución con referencia UAIP/17/RPrev/45/2022(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara la circunscripción territorial y el periodo de la información requerida.

3. Este día a las once horas con dos minutos, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Solicito la cantidad de feminicidios y feminicidios agravados registrados en el 2021, consolidados en la Mesa Tripartita, conformada con FGR, Instituto de Medicina Legal y PNC, clasificados por mes del hecho, edad, por tipo de feminicidio, y municipio (a nivel nacional) donde encontró el cuerpo. También solicito la cantidad de homicidios consolidados en la Mesa Tripartita en el 2021, detallados por mes del hecho, edad, por tipo (homicidio simple, homicidio agravado, homicidio piadoso, homicidio culposo e inducción al suicidio), y municipio (a nivel nacional) donde se levantó el cuerpo.” (Sic).

4. Dicha información fue requerida al Director del Instituto de Medicina Legal mediante memorándum con referencia UAIP/17/43/2022(3), de fecha once de enero del presente año.

5. Así, el Director del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DGIE-IML-023-2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante el cual informa que:

“EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (IML) NO POSEE LA COMPETENCIA JURIDICA DE TIPIFICAR DELITOS POR LO QUE SE ENTREGA DATOS ESTADISTICOS DE REGISTROS DE MUERTES VIOLENTAS (HOMICIDIOS) CONSOLIDADOS EN MESA TRIPARTITA (FGR, PNC e IML) Y DATO DE FEMINICIDIO DONDE LA FUENTE PRIMARIA DE TIPIFICAR ESOS DATOS ES FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LAS REUNIONES DE CADA MES DE HOMICIDIOS NOS COMPARTEN DICHA INFORMACION” (sic):

II. A partir de lo informado por el Director de Medicina Legal, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Director del IML, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de estadísticas de feminicidios y homicidios detallados por tipificación del delito.

III. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”; en ese sentido se pone a disposición de la usuaria la información que se encuentra disponible en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

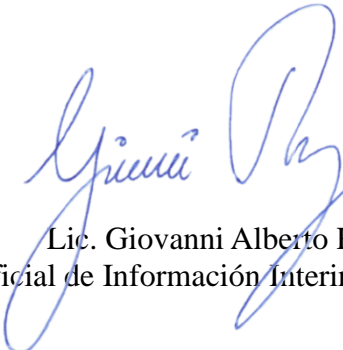

En ese sentido se entrega la información remitida por el Director General del Instituto de Medicina legal, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Por tanto, con base en los arts. 62, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de la información relacionada en el considerando II de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo

2. *Entregar* a la peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DGIE-IML-023-2022, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer”, así como la información contenida en archivo digital.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.